

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 415 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía proponer **INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 415 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, la realidad familiar ha cambiado profundamente. Un número creciente de niñas, niños y adolescentes crecen en hogares donde sus padres no viven juntos. Esta situación no disminuye en ningún momento el derecho de las y los menores a mantener una relación cercana, estable y significativa con ambos. El principio del interés superior de la niñez, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la legislación nacional, exige que toda decisión que afecte a una persona menor de edad coloque su bienestar físico, emocional y social por encima de cualquier conflicto entre adultos.

No obstante, una de las problemáticas más persistentes en materia familiar es la obstaculización del régimen de convivencia. Aun cuando existe un convenio o una resolución judicial que establece horarios, visitas, comunicación o días de convivencia, no es raro que uno de los progenitores bloquee, dificulte o impida la relación del menor con el otro parento o madre.

Esa obstaculización, motivada muchas veces por conflictos personales, diferencias económicas o resentimientos derivados de la separación, termina dañando directamente a quien menos responsabilidad tiene: a la niña o al niño.

Cabe destacar, que la psicología infantil ha demostrado de manera consistente que la interrupción del vínculo afectivo con uno de los progenitores puede generar afectaciones graves como: ansiedad, sentimientos de abandono, confusión emocional, conductas regresivas y problemas en la construcción de identidad. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la convivencia no es un beneficio para el padre o la madre, sino un derecho fundamental de la persona menor de edad, indispensable para su sano desarrollo.

Lamentablemente, en la práctica, los Juzgados familiares de Nuevo León atienden cada vez más casos donde se denuncia el incumplimiento de convivencias. Sin embargo, el marco jurídico actual no establece consecuencias claras cuando esta obstaculización es sistemática, deliberada y sin justificación legal, lo cual genera incertidumbre y procesos prolongados que no protegen el bienestar emocional de las niñas y los niños. La ausencia de sanciones específicas envía un mensaje equivocado: que impedir la convivencia no tiene repercusiones jurídicas directas.

Es por ello que varios Estados del país han comenzado a actualizar sus legislaciones para atender esta problemática. Un ejemplo especialmente relevante es el del Estado de Sinaloa, que reformó su Código Familiar para establecer expresamente que:

Si el progenitor que ejerce la custodia impide de manera reiterada y sin causa justificada el régimen de convivencia determinado por autoridad competente, el Juez podrá modificar la guarda y custodia en favor del otro progenitor.

Este precedente legislativo es importante por tres razones:

1. Reconoce la afectación emocional de la niña o el niño cuando se bloquea su vínculo con uno de sus padres.
2. Le otorga al Juez una herramienta clara y eficaz para intervenir antes de que el daño emocional sea irreversible.
3. Coloca el énfasis en el interés superior de la niñez, no en los conflictos entre los adultos.

La reforma de Sinaloa ha sido bien recibida por especialistas en derecho familiar porque establece un mecanismo equilibrado que no sanciona automáticamente, sino que permite al juzgador analizar la gravedad, frecuencia y circunstancias del caso antes de decidir si procede la modificación de la custodia.

Es importante señalar que, aunque el Código Civil de Nuevo León reconoce el derecho de convivencia y la obligación del progenitor custodio de permitirla, nuestra legislación no contempla de manera expresa que la obstaculización reiterada e injustificada del régimen de convivencia pueda ser causal para modificar la guarda y custodia. Esta ausencia normativa genera un vacío legal que limita la capacidad del Juez para intervenir con oportunidad y eficacia, dejando a niñas, niños y adolescentes expuestos a daños emocionales que podrían ser prevenidos.

Ante estos argumentos, para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Nuevo León no puede quedarse atrás, consideramos que nuestra legislación debe reflejar las mejores prácticas nacionales y garantizar protección real a las niñas, niños y adolescentes que viven en medio de procesos de separación. La custodia no puede ser utilizada como una herramienta de control ni como un instrumento para manipular la relación afectiva del menor con el otro

progenitor. La custodia es una responsabilidad compartida que debe ejercerse en beneficio del desarrollo emocional del menor.

Por estas razones, y atendiendo a los principios constitucionales, a los estándares internacionales, a la evidencia psicológica y a los precedentes legislativos del país, se propone reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León a fin de establecer que la obstaculización reiterada e injustificada del régimen de convivencia constituya causa suficiente para modificar la guarda y custodia, siempre bajo una estricta valoración judicial del interés superior de la niñez. Actualizar el marco jurídico estatal es indispensable para alinearlo con las mejores prácticas nacionales y garantizar una protección real y efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cabe precisar que esta propuesta no busca castigar ni generar triunfos en disputas entre adultos. Por el contrario, tiene un carácter eminentemente protector: su finalidad es asegurar que niñas y niños puedan crecer con amor, estabilidad y acompañamiento, incluso en contextos de separación.

Con esta reforma, Nuevo León avanzaría hacia un sistema familiar más justo, más humano y verdaderamente sensible a las necesidades reales de nuestra infancia.

Por lo antes expuesto, solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se ADICIONA un último párrafo al artículo 415 Bis del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 415 Bis.- . . .

...

...

...

Cuando el progenitor que ejerza la guarda o custodia impida, obstaculice o incumpla de manera reiterada, injustificada o dolosa el régimen de convivencia previamente acordado o establecido por la autoridad competente, el Juez podrá modificar la guarda o custodia en favor del otro progenitor, atendiendo siempre al interés superior de la niñez. Para determinar dicha modificación, el Juez deberá valorar la frecuencia y gravedad del incumplimiento, las circunstancias particulares del caso, los dictámenes psicológicos y sociofamiliares, así como cualquier otro elemento que permita identificar afectaciones al bienestar físico, emocional o social de la niña, niño o adolescente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas de apremio, aseguramiento o restitución que resulten procedentes para garantizar el ejercicio efectivo del régimen de convivencia.



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a diciembre de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ